

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepcionó queja ambiental en la cual se denuncia que se está realizando la construcción de una vía cuyos sedimentos llegan a la fuente hídrica, de la cual se abastece el acueducto municipal.

Que en atención a esta se realizó visita al lugar el día 11 de marzo de 2016, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0604 del 17 de marzo de 2016 y en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

**Observaciones:**

- *En el sitio se encontró una obra de ocupación de cauce en las coordenadas 6° 11' 51,6" N/ 75° 19' 4,8" O/ 2093 msnm, en una fuente hídrica afluente de la Quebrada Barbacoas, la cual consta de una tubería en concreto de 24" en una longitud de 3,0m y de una plataforma en concreto ubicada a 60cm por encima de la lámina de agua.*
- *La tubería en concreto se encuentra colmatada, debido a los sedimentos que llegan de la parte alta de la vía construida, además no tiene una altura considerable desde la lámina de agua.*
- *El talud de lleno para la construcción de la vía se ubica en el área de protección hídrica de la Quebrada Barbacoas.*
- *La vía, según información de la comunidad, se construyó por parte del Municipio de Marinilla en el periodo enero de 2015 a junio de 2015.*
- *El talud de corte posee altura promedio de 3,50 m a 4,0 m; con una pendiente de 90°, superior al 100%, donde el suelo presenta el perfil de meteorización típico de*

roca cristalina, compuestos por suelo orgánico (tierra negra), además de cenizas y suelos residuales, los que se componen principalmente de limos y algo de arenas.

- El talud inferior tiene alturas promedias de 5,0m a 8,0m, con una pendiente 80°, superior al 100%, en el que se encuentra el suelo removido debido a los procesos erosivos (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) por el inexistente manejo de las aguas lluvias.
- La sección de la vía se encuentra con procesos erosivos (cárcavas y surcos, como se mencionó anteriormente sin la presencia de obras de manejo de las aguas lluvias.
- En el talud de lleno se encuentran dispuestos residuos vegetales, ya que para esta construcción se realizó aprovechamiento forestal de bosque nativo, en un área de 1000 m<sup>2</sup>. Dimensiones aproximadas.
- Aguas debajo de la afectación se encuentra la bocatoma del acueducto que abastece el municipio de Marinilla.
- Igualmente, existe una segunda obra de ocupación de cauce en las coordenadas 6° 11'53,3" N/ 75°18'52"O/2096, en una segunda fuente hídrica afluyente de la Quebrada Barbacoas, la cual consiste en madera dispuesta en una longitud de 2,50 m, un ancho de 1,25m y una altura desde la lámina de agua de 0,10m. Dimensiones aproximadas. Además, no tiene una altura considerable desde la lámina de agua.
- Una vez verificada la base de datos de La Corporación, no se encontraron solicitudes de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce bajo la cédula número 70' 905.163 a nombre de UBER ALBEIRO SERNA, propietario del predio.
- La vía continúa por la margen izquierda de la segunda fuente hídrica afluyente de la Quebrada Barbacoas (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), en la vereda Chocho Mayo, hasta las coordenadas 6° 11'55,5" N/ 75°18'47,6"O/2132, en donde la vía se aleja del área de protección hídrica.
- Teniendo en cuenta la matriz para el establecimiento de las rondas hídricas contenida en el Acuerdo 251 de 2011, se tiene que para la Quebrada Barbacoas y las dos fuentes hídricas intervenidas, el retiro se calcula como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

	Q. Barbacoas	Fuente hídrica # 1	Fuente hídrica # 2
Factor Geomorfológico	Vegas y terrazas		
Uso del suelo	Cultivos permanentes, transitorios, acuicultura, industrias, agroindustrias, construcciones civiles, floricultivos, pecuario y áreas urbanas, corregimientos y centros poblados.		
Total Ronda hídrica	SAI + X		
SAI: Susceptibilidad alta a la inundación	15,0 m	10,0 m	10,0 m

<p><b>X:</b> Distancia a partir de la orilla equivalente dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)</p>	<p>10,0m</p>		

### Conclusiones

- En la margen derecha de la quebrada Barbacoas se construyó una vía con una longitud aproximada de 500 m y que corta dos afluentes de la quebrada Barbacoas.
- Para el cruce de la vía sobre los dos afluentes de la quebrada Barbacoas se implementaron dos obras, denominadas obra 1 y obra 2, las cuales se encuentran colmatadas debido a los sedimentos provenientes de la vía, adicionalmente no tienen una altura considerable sobre la lámina de agua (Galibo), por lo cual se considera que en una creciente se pueden ver afectadas.
- La composición limo arenosa de los suelos son altamente susceptibles a los procesos erosivos superficiales (cárcavas y surcos), los que se acentúan por la falta de un manejo integral de las aguas de escorrentía.
- El material proveniente de los procesos erosivos cae directamente a las fuentes hídricas de la zona, ya que no se tienen obras de retención de sedimentos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Probablemente el material desprendido por los procesos erosivos incida en la sedimentación de las fuentes hídricas de la zona; sin embargo, la reducción del caudal también puede verse acentuada por el fenómeno atmosférico denominado "Fenómeno del Niño" que actualmente se presenta en el territorio Colombiano.
- La vía no está respetando las rondas hídricas de los afluentes, especialmente la ronda hídrica de la quebrada Barbacoas.
- En la zona presuntamente se hizo un aprovechamiento forestal de bosque nativo de aproximadamente 1000 m<sup>2</sup>.
- A nombre del señor UBER ALBEIRO SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 70' 905.163, no se registra ningún trámite de aprovechamiento forestal ni ocupación de cauce, en la base de datos de La Corporación.
- El movimiento de tierra transgrede el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, ya que:
  - No se tienen los estudios geotécnicos para los taludes, ya que superan alturas de 3.0 m.
  - El ángulo de inclinación de los taludes (80°-90°) supera los ángulos de rozamiento interno de referencia para este tipo de suelos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*"

*procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de:

- ✓ Realizar aprovechamiento de bosque natural en un área de 1000 m<sup>2</sup>. Aproximadamente para la construcción de una vía, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, actividad llevada a cabo en un predio de Coordenadas 6° 11'53,39" N/ 75° 19'0,05" O/ 2115 msnm, ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Marinilla y con el cual se transgrede el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.5.6**.
- ✓ Realizar dos ocupaciones de cauce en un predio de Coordenadas 6° 11'53,39" N/ 75° 19'0,05" O/ 2115 msnm, ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Marinilla y con el cual se transgrede el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.2.12.1**.

- ✓ Realizar movimientos de tierra sin tener en cuenta lo estipulado por el Acuerdo 265 de 2011 Cornare, y depositar material estéril sobre el área de protección de la fuente hídrica denominada barbacoa con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece como constructor del proyecto el Municipio de Marinilla identificado con Nit. 890983716-1 cuyo Representante Legal es el Señor EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ y el Señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 70' 905.163, como propietario del predio.

#### **PRUEBAS**

- *Queja ambiental con radicado* SCQ-131-0384-2016 del 10 de marzo de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0604 del 17 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Municipio de MARINILLA identificado con Nit. 890983716-1 cuyo Representante Legal es el Señor EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ y al Señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 70' 905.163, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al Municipio de MARINILLA por medio de su Representante Legal es el Señor EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ y al Señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑEDA para que de forma inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar de manera inmediata obras para el control y manejo de las aguas de escorrentía en la vía.

- Implementar sistemas de retención de sedimentos para evitar la llegada de estos a las fuentes hídricas.
- Revegetalizar y dar manejo adecuado a los taludes tanto el de lleno como el de corte de la vía, sin causar ningún perjuicio ni afectación a las fuentes hídricas.
- Retirar las dos obras de ocupación de cauce o solicitar el respectivo permiso de Ocupación de Cauce para las mismas
- Allegar a la Corporación el visto bueno para los movimientos de tierras.
- Allegar el estudio geotécnico que se utilizó para la construcción de la vía.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad de control y seguimiento de la Subdirección de servicio al cliente realizare visita en 20 días con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos acá estipulados.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al Municipio de MARINILLA por medio de su Representante Legal es el Señor EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ y el Señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 70' 905.163

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) de oficina Jurídica

  
**Expediente: 054400323946**  
Fecha: 22 de marzo de 2016  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Randy Guarín  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*